



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02140-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
WENCESLAO JULCA MUÑOZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Veergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wenceslao Julca Muñoz contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 133, su fecha 9 de enero de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se actualice y nivele su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, tal como lo estipula la Ley N.º 23908, con abono de los devengados e intereses correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera como mínimo, en este caso tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el que nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria; asimismo aduce que el reajuste automático del monto de las pensiones se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones.

El Cuarto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 21 de setiembre de 2006, declara fundada en parte la demanda, considerando que al demandante se le otorgó su pensión cuando se encontraba en vigencia la Ley N.º 23908, e infundada respecto al reajuste automático de la pensión.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que al demandante de le otorgó una pensión superior a la que le hubiese correspondido con la aplicación de la Ley N.º 23908.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1) y 38° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA del 13 de setiembre de 2006 este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 19536-DIV.PENS-GDLL-IPSS-91, obrante a fojas 3 de autos, se evidencia que al demandante se le otorgó una pensión de jubilación, a partir del 6 de abril de 1991, por la cantidad de I/. 84,641,011.00 intis mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 002-91-TR, que estableció en I/m. 12.00 intis millón el ingreso mínimo legal, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima se encontraba establecida en I/m. 36.00 intis millón, equivalente a 36,000,000.00. Por consiguiente como el monto de la pensión supera el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908 resulta inaplicable al caso concreto.
5. No obstante importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, en el presente caso, se acreditan 16 años de aportaciones. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales aplicables, resulta que mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002) se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 y menos de 20 años de aportaciones.
6. Por consiguiente al acreditarse en autos que el demandante percibe una pensión superior a la mínima vigente, concluimos por afirmar que no se ha vulnerado derecho alguno.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02140-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
WENCESLAO JULCA MUÑOZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)